

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0174
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibidem*, acerca del recurso de apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibidem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director*

Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);*”
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009209-E de fecha 16 de junio de 2023, el señor Joffre Moisés Guzmán Guzmán, interpone un Recurso de apelación contra de las Resoluciones No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 5; en virtud de los artículos 220 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Joffre Moisés Guzmán Guzmán, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo

pág. 4

máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 02 del expediente administrativo consta que el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009209-E de fecha 16 de junio de 2023, interpone un Recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 del 06 de junio de 2023; emitida por la Coordinación Zonal 5.

2.2. A foja 03 a 08 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0154 de 23 de junio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0720-OF de 23 de junio de 2023, se solicita al recurrente aclare y subsane de conformidad con del artículo 220 e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas anunciadas, así como indique las cuales por las cuales interpone el recurso de apelación.

2.3. A foja 09 a 14 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010301-E de 30 de junio de 2023, a través del cual se da contestación a lo solicitado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No ARCOTEL-CJDI-2023-0154 de 23 de junio de 2023.

2.4. A foja 15 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0164 de 03 de julio de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0772-OF de 04 de julio de 2023 se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A fojas 22 a 23 del expediente, el Director Financiero, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1313-M de 12 de julio de 2023, remite la certificación

pág. 5

de obligaciones económica Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-185 de fecha 11 de julio de 2023.

2.6. A fojas 24 a 25 del expediente, la Directora Técnica Zonal 5, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-1240-M de 11 de julio de 2023, remite el expediente y un CD de la Resolución ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023

2.7. A foja 26 a 31 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0188 de 02 de agosto de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0892-OF de 03 de agosto de 2023, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1313-M de 12 de julio de 2023

2.8. A fojas 32 a 33 del expediente, consta que el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-012680-E de fecha 08 de agosto de 2023, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0188 de 02 de agosto de 2023.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0164 de 03 de julio de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA ZONAL 5, LA CUAL INDICA:

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023:

*“...**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, con Código Nro. 1267622; esto es, que la antes mencionada es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2021-0216 de 03 de agosto de 2021, remitida al área jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, indicada en el documento Nro. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.*”

pág. 6

ARTÍCULO 3.- IMPONER al señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, con Código Nro. 1267622, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del título habilitante de REGISTRO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, en estado VIGENTE, con fecha de suscripción el 22 de febrero de 2016, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 119 a Fojas 11913.”

EL PRIMER ESCRITO No. ARCOTEL-DEDA-2023-00920-E DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023, INDICA:

“...Finalmente, solicito con el debido respeto, se consideren nuestras palabras y nos otorguen la suspensión de los efectos del acto administrativo dictaminado en RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ05-RPAS-2023-0010, que por derecho nos merecemos dado que en la resolución todo atenuante se ha cumplido y no nos han dado un trato justo.

Invito a que ustedes también colaboren con el sector y no nos quiten los permisos. Hemos hecho un esfuerzo por estar al día en pagos, por tener todo legal, por generar trabajo, por ayudar en el cierre de la brecha digital. El sector de las telecomunicaciones es uno de los que más se ha esforzado en esta pandemia.”

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-010301-E DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023, SEÑALA:

“...A) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, SIN CONSIDERAR QUE LOS HECHOS SE GENERARON A RAIZ DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.

(...)

*Como se mencionó en anteriores ocasiones la demora en el pago correspondiente a las tarifas mensuales fue en razón de que la pandemia causó una grave crisis, no solo en la salud pública, sino una crisis económica, de la que hasta ahora el país y los pequeños empresarios y mas aun (sic) los locales no logramos superar, considerando que mediante Acuerdo Ministerial No. 009-2020 de 22 de marzo de 2020 el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y con resolución No. ARCOTEL 2020-0133 de 22 de marzo de 2020 la ARCOTEL, nos **PROHIBIÓ** la suspensión del servicio por falta de pago del cliente final, sin considerar que los prestadores debíamos cubrir gastos mensuales, entre ellos y el más alto corresponde a la capacidad internacional, lo cual claramente enmarca en una calamidad pública a causa del COVID 19 (...)*

pág. 7

Como se explica en líneas anteriores, la situación por la que me encontraba atravesando enmarca claramente en una situación de fuerza mayor, que a decir de la Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008), manifiesta: “Esta Sala considera que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor a las que se refiere el Art. 30 del Código Civil y que, pueden abarcar una cantidad innumerable de eventos, pueden ser provocados por la acción de la naturaleza o del hombre, **pero que, en definitiva, tienen como común denominador el superar o impedir que quien deba cumplir con determinada obligación, efectivamente pueda cumplirla, enerva entonces la voluntad del obligado, pues ante situaciones de tal magnitud está imposibilitado de cumplir, hacer o dejar de hacer alguna cosa**”, situación que impidió que pueda cumplir con los pagos a tiempo de las tarifas mensuales dentro del tiempo establecido, (sic)

Además, su autoridad **debería considerar que los pagos ya a la fecha han sido cancelados y por lo tanto no ha existido una afectación a los bienes del Estado, incluso debería analizar que los pagos fueron realizados ANTES del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, por lo que no existía razón alguna para iniciar el proceso y más aún sancionar con la revocatoria del título habilitante. Conforme lo prevé el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, que indica que “...una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, **se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS**; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”, el procedimiento sancionador debe resolverse así **EN EL DESARROLLO DEL PROCESO HAYA CANCELADO LA TOTALIDAD DEL VALOR ECONÓMICO QUE ORIGINO EL PAS**, situación que no es la misma por la que atravesó mi Título Habilitante, en razón de que los pagos se realizaron ANTES del inicio del PAS.

Cabe recalcar que evidentemente no ha existido daño irreparable a la Administración Pública por la entrega tardía de los valores correspondientes a las tarifas mensuales, se debe observar este principio y resolver esta situación a favor del Administrado; y no solo del administrado sino de los niños y adolescentes que en tiempo de pandemia y al momento reciben su derecho a la educación, el cual desde la pandemia se ha garantizado gracias al servicio de acceso a internet, puntos que su autoridad debería considerar al momento de tomar una decisión, misma que debería ir encaminada en aplicar directamente la constitución de la República del Ecuador, decisión que no cause detrimento de los derechos de los trabajadores de la empresa, además de principios constitucionales como la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO (sic) DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

(...)

En primer lugar, corresponde identificar si las medidas que prevén la sanción, objeto del presente análisis, cumplen un fin constitucionalmente válido; en razón de este primer parámetro para que una sanción sea proporcional a la infracción, debemos observar si la imposición de la sanción sigue un fin constitucionalmente válido, en el caso que nos atañe, conforme a lo escrito en el acápite anterior, los pagos no fueron realizados, en razón de que por fuerza mayor y la calamidad pública de conocimiento general como es el COVID 19, causó un daño grave a la salud y a la economía de los Ecuatorianos, en virtud de lo cual, además de aquello nació la necesidad de la educación, salud, trabajo online para los niños, adolescentes, jóvenes, grupos vulnerables, por tanto al observar que la pandemia causó un grave daño económico en los Ecuatorianos es claramente justificable la falta de pago, pues en tiempo de pandemia cobrar era casi imposible y prohibido el corte de servicios por falta de pago, partiendo de aquello la medida de revertir el título habilitante del servicio de acceso a internet que en plena pandemia se convirtió en un medio para el acceso al derecho a la educación, salud, trabajo, etc. ¿Cree usted señor Director que la imposición de la peor sanción, como es la reversión del título habilitante persigue un fin constitucionalmente válido.”

No es necesario observar tanto los hechos facticos sucedidos para entender que imponer como sanción la peor consecuencia jurídica para un poseedor de un título habilitante persiga un fin constitucionalmente válido, cuando la infracción ya ha sido subsanada, cuando no se ha causado detrimento ni daño al Estado y peor aún, cuando en tiempo de pandemia, los prestadores del servicio de acceso a internet, nos convertimos en un medio fundamental para el cumplimiento del derecho constitucional a la educación, salud, trabajo de miles y miles de niños, adolescentes y jóvenes, grupos vulnerables, por tanto, esta medida para nada cumple con un fin constitucionalmente válido.”

(...)

El fin constitucional de la medida es el hecho de que los poseedores de títulos habilitantes, cumplan con sus obligaciones como contratistas del Estado, no obstante, en el contexto en que nos encontrábamos en la pandemia fue imposible cumplir de forma oportuna con los pagos, en virtud de lo cual apenas se obtuvo el dinero se realizaron los pagos en dos partes, en tanto que la medida tomada por la ARCOTEL por la cual se revierte el título habilitante para nada es idónea, pues no es eficaz para el cumplimiento del fin constitucional por el cual fue establecida esta medida, al menos en el contexto de la pandemia y las consecuencias en salud y economía graves que tuvieron no es para nada eficaz, pues el Estado en la época de pandemia y ahora tiene otros fines constitucionalmente válidos de mayor importancias a hacer cumplir las obligaciones con sus contratistas y estos fines son velar por la salud de los Ecuatorianos y garantizar la educación de los niños,

adolescentes y jóvenes del País y esto se hace reduciendo la brecha digital, pero la pregunta es: ¿Cómo somos eficaces para cumplir este fin constitucionalmente válido de la educación si pretendemos revertir un título habilitante de prestación del servicio de acceso a internet?, medio fundamental para reducir la brecha digital en el país.”

EL RECURRENTE PRETENDE:

“...9. PETICIÓN.

Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, a la seguridad jurídica y confianza legítima, a los principios de eficacia, eficiencia, informalismo...”

ANÁLISIS:

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: *“Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurran, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: *“Principio de irretroactividad. **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, *“**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador en contra del prestador Joffre Moisés Guzmán Guzmán, se encuentra los siguientes documentos:

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emite el informe No.CTDG-GE-2021-0233 de fecha 16 de julio de 2021, en el cual detalla la cartera del incumplimiento de obligaciones económicas del señor Joffre Moisés Guzmán Guzmán y señala:

“ ...

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 1267622

Nombre/Razón Social: GUZMAN GUZMAN JOFFRE MOISES

Fecha a Pagar: 16/06/2021

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
718071	001-002-000218524	04/01/2021	18/01/2021	288,31	34,60	11,98	6	334,89
721776	001-002-000221933	01/02/2021	17/02/2021	327,76	39,33	11,30	5	378,39
725353	001-002-000225356	01/03/2021	15/03/2021	327,76	39,33	8,98	4	376,07
728764	001-002-000228743	01/04/2021	16/04/2021	327,76	39,33	6,66	3	373,75
732275	001-002-000231938	03/05/2021	17/05/2021	327,76	39,33	4,44	2	371,53
735582	001-002-000235116	01/06/2021	15/06/2021	327,76	39,33	2,22	1	369,31
				1.927,11	231,25	45,58		2.203,94

ABONO: 0

TOTAL: 2.203,94

(...)

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1659-M de 28 de junio de 2021 la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente al permisionario GUZMAN GUZMAN JOFFRE MOISES certifica que: “...De conformidad a lo que determina “ LA REFORMA Y CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO”; y, en base a las atribuciones y responsabilidades determinadas en el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, me permito CERTIFICAR la siguiente información inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, Sistema SACOF que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitante, de conformidad a lo solicitado:...”

DATOS ADMINISTRATIVOS

NOMBRE: GUZMAN GUZMAN JOFFRE MOISES

CÉDULA: 1206449538

DIRECCIÓN: AV. 3 DE MAYO SN Y EDUARDO SEMINARIO - FRENTE AL
DESTACAMENTO DE LA POLICIA NACIONAL

CIUDAD: VENTANAS

TELÉFONO: 052907507 / 0967477089

CORREO ELECTRÓNICO: pedro_solis_sanchez@hotmail.com

DATOS DE TÍTULOS HABILITANTES

SERVICIO: ACCESO A INTERNET

TOMO – FOJA: 119-11913

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 22/02/2016

FECHA DE VIGENCIA: 22/02/2026

ESTADO: VIGENTE

(...)

5. CONCLUSIONES

- Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0700-M de 21 de junio de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1659-M de 28 de junio de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor GUZMAN GUZMAN JOFFRE MOISES, Código (1267622), poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI...

6. RECOMENDACIONES

La información económica que consta en el presente informe se encuentra con corte al 16 de junio de 2021, de acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, por lo que se recomienda se continúe con el procedimiento establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS.”

En la Petición Razonada CCDS-PR-2021-0216 de 03 de agosto de 2021, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se realiza la siguiente petición:

“(…) **3. PETICIÓN**

Con base en lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada el 14 de junio de 2017 se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada, para lo cual adjunto lo siguiente:

- Informe Nro. CTDG-GE-2021-0233
- Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0700-M
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1659-M
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2091-M

Mediante **ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN** No. AP-CZO5-2023-0002 de 18 de enero de 2023:

“7. DISPOSICIONES.-

(...) **1.** Notifíquese a **JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta ACTUACION PREVIA; en la dirección de correo electrónico: *cecopis@hotmail.com*; así también se adjunta el Memorando Nro. **ARCOTELCCON-2021-1666-M** del 05 de agosto de 2021; y, el Informe Nro. **CTDG-GE-2021-0233**.

2. El presente comunicado es de carácter informativo y se enmarca en el procedimiento de actuaciones previas, según lo estipulado en el Código Orgánico Administrativo y la Resolución ARCOTEL-2022-0107, por lo que su objetivo principal es poner a su conocimiento el inicio de las acciones emprendidas por esta Dirección Técnica respecto a la recopilación de documentación e información relevante que brinde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los elementos de juicio necesarios para determinar las circunstancias del caso concreto, y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador...”

La Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-0002 de 18 de enero de 2023, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0029-OF de 18 de enero de 2023, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1666-M de 05 de agosto de 2021
2. Petición Razonada CCDS-PR-2021-0216 de 03 de agosto de 2021.

3. Informe No. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021 e IFN-AP-CZO5-2023-0002 de 18 de enero de 2023.
4. Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1659-M de 28 de junio de 2021.
5. Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0700-M de 21 de junio de 2021
6. Estado de cuenta del señor GUZMAN GUZMAN JOFFRE MOISES a corte 16 de junio de 2021.

Posteriormente, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 emite el Informe Final de Actuación Previa Efectuado al prestador del Servicio Accesos a Internet No. IFF-AP-CZO5-2023-0002 de fecha 16 de febrero de 2023, en el cual señala y recomienda:

“... 8. ANALISIS DE LA ACTUACIÓN PREVIA Nro. AP-CZO5-2023-0002.

*Con base a la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107**, artículo 15, literal b, se desprende que el investigado habría incurrido en un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento general de aplicación, o en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que se manifiesta lo siguiente:*

8.1. LA EXISTENCIA O NO DE SANCIONES PREVIAS RELACIONADAS AL HECHO INVESTIGADO.

Con la finalidad de determinar si el posible infractor presenta una conducta reiterativa al hecho investigado, se revisó en el Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL y se constató que el señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los últimos meses. A continuación se muestra una captura de pantalla del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL.

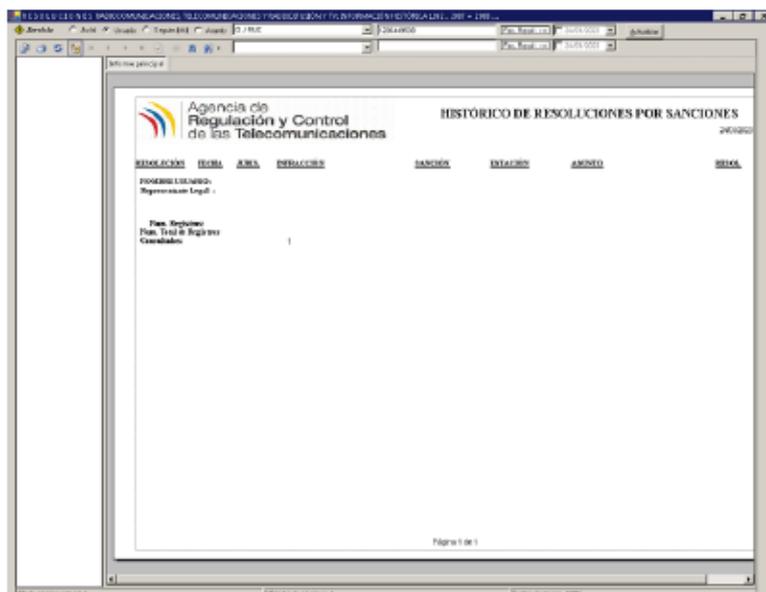


Imagen1. Sistema de Infracciones y sanciones de ARCOTEL - JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN

8.2. QUE EL HECHO INVESTIGADO HAYA O NO SIDO ENMENDADO DE FORMA VOLUNTARIA.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0029-OF del 18 de enero de 2023, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN el inicio de la Actuación Previa Nro. AP-CZO5-2023-0002, por incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por registro de servicios de acceso a internet, anexando el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1666-M del 05 de agosto de 2021, la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0216 de 03 de agosto de 2021, el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021, el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-1659-M de 28 de junio de 2021 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0700-M de 21 de junio de 2021.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0119-M del 18 de enero de 2023, el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la actualización de la información económica que consta en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0355-M del 19 de enero de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, solicita se certifique los pagos del señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN acorde lo solicitado por el memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0119-M del 18 de enero de 2023.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-0187-M de fecha 23 de enero de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, da contestación al Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0355-M y a su vez al memorando Nro. ARCOTELCZO5- 2023-0119-M, indicando que: "(...) Al respecto se señala que en función al sistema SIFAF al 23 de enero del 2023, se adjunta el certificado de obligaciones económicas."

REPORTE HISTORICO

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Canje	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura	usuario
513155	29/01/2016	13/02/2016	Cancelado_VA	06/02/2016	500.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000022441	Banco
588239	30/11/2017	15/12/2017	Cancelado_SP	14/12/2017	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000095403	Banco
593500	02/01/2018	16/01/2018	Cancelado_SP	26/01/2018	15.93	1.91	0.16	17.84	001-002-000100476	Banco
597163	01/02/2018	19/02/2018	Cancelado_SP	26/02/2018	15.93	1.91	0.16	17.84	001-002-000103709	Banco
600557	01/03/2018	15/03/2018	Cancelado_SP	07/03/2018	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000106955	Banco
603875	02/04/2018	16/04/2018	Cancelado_SP	13/04/2018	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000110123	Banco
607303	02/05/2018	16/05/2018	Cancelado_SP	28/05/2018	15.93	1.91	0.14	17.84	001-002-000113333	Banco
610740	05/06/2018	19/06/2018	Cancelado_SP	12/07/2018	15.93	1.91	0.29	17.84	001-002-000116521	Banco
614113	02/07/2018	16/07/2018	Cancelado_SP	12/07/2018	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000119752	Banco
617934	01/08/2018	16/08/2018	Cancelado_SP	02/09/2018	15.93	1.91	0.29	17.84	001-002-000123280	Banco
621336	03/09/2018	17/09/2018	Cancelado_SP	11/10/2018	15.92	1.91	0.25	17.83	001-002-000126519	Banco
624834	01/10/2018	16/10/2018	Cancelado_SP	11/10/2018	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000129743	Banco
628288	05/11/2018	19/11/2018	Cancelado_SP	07/11/2018	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000132930	Banco
631820	03/12/2018	18/12/2018	Cancelado_SP	13/12/2018	15.92	1.91	0.00	17.83	001-002-000136405	Banco
635109	03/01/2019	17/01/2019	Cancelado_SP	30/01/2019	15.93	1.91	0.12	17.84	001-002-000139588	Banco
638743	01/02/2019	15/02/2019	Cancelado_SP	21/02/2019	15.93	1.91	0.12	17.84	001-002-000143013	Banco
642076	01/03/2019	19/03/2019	Cancelado_SP	27/03/2019	15.92	1.91	0.12	17.83	001-002-000146254	Banco
645349	02/04/2019	16/04/2019	Cancelado_SP	14/05/2019	15.92	1.91	0.23	17.83	001-002-000149417	Banco
648806	02/05/2019	17/05/2019	Cancelado_SP	14/05/2019	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000152634	Banco
652266	03/06/2019	17/06/2019	Cancelado_SP	11/07/2019	15.93	1.91	0.22	17.84	001-002-000155991	Banco
655657	01/07/2019	15/07/2019	Cancelado_SP	11/07/2019	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000159246	Banco
659292	01/08/2019	15/08/2019	Cancelado_SP	28/08/2019	15.93	1.91	0.11	17.84	001-002-000162585	Banco
662748	02/09/2019	16/09/2019	Cancelado_SP	09/09/2019	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000165947	Banco
666277	01/10/2019	16/10/2019	Cancelado_SP	16/10/2019	15.93	1.91	0.00	17.84	001-002-000169354	Banco
669850	05/11/2019	19/11/2019	Cancelado_SP	29/11/2019	15.93	1.91	0.11	17.84	001-002-000172678	Banco

Captura de pantalla del histórico de factura.

673312	02/12/2019	17/12/2019	Cancelado_SP	21/01/2020	15.93	1.91	0.23	17.84	001-002-000176013	Banco
676680	02/01/2020	14/01/2020	Cancelado_SP	21/01/2020	15.93	1.91	0.12	17.84	001-002-000176210	Banco
680543	05/02/2020	17/02/2020	Cancelado_SP	05/05/2020	15.92	1.91	0.47	17.85	001-002-000182571	Banco
683725	02/03/2020	15/03/2020	Cancelado_SP	05/05/2020	15.92	1.91	0.35	17.83	001-002-000185870	Banco
687116	01/04/2020	15/04/2020	Cancelado_SP	05/05/2020	15.92	1.91	0.23	17.83	001-002-000186096	Banco
688400	22/04/2020	07/05/2020	Cancelado_SP	05/05/2020	275.16	33.02	0.00	308.18	001-002-000190268	Banco
690376	04/05/2020	18/05/2020	Cancelado_SP	05/05/2020	15.92	1.91	0.00	17.83	001-002-000192227	Banco
693557	01/06/2020	15/06/2020	Cancelado_SP	30/10/2020	290.93	34.91	10.93	325.84	001-002-000195345	Banco
696938	01/07/2020	15/07/2020	Cancelado_SP	30/10/2020	291.09	34.93	8.81	326.02	001-002-000198650	Banco
698178	13/07/2020	28/07/2020	Cancelado_SP	30/10/2020	26.30	3.16	0.80	29.46	001-002-000199807	Banco
700519	03/08/2020	18/08/2020	Cancelado_SP	30/10/2020	262.01	31.44	5.94	293.45	001-002-000201874	Banco
704041	01/09/2020	15/09/2020	Cancelado_SP	30/11/2020	288.31	34.60	6.52	322.91	001-002-000205226	Banco
707590	01/10/2020	16/10/2020	Cancelado_SP	30/11/2020	288.31	34.60	4.34	322.91	001-002-000208610	Banco
711263	04/11/2020	18/11/2020	Cancelado_SP	19/03/2021	288.31	34.60	10.46	322.91	001-002-000211970	Banco
714617	01/12/2020	16/12/2020	Cancelado_SP	19/03/2021	288.31	34.60	8.29	322.91	001-002-000215207	Banco
714720	07/12/2020	22/12/2020	Cancelado_SP	19/03/2021	39.45	4.73	1.13	44.18	001-002-000215281	Banco
718071	04/01/2021	18/01/2021	Cancelado_SP	13/08/2021	288.31	34.60	15.85	322.91	001-002-000218524	Banco
721776	01/02/2021	17/02/2021	Cancelado_SP	13/08/2021	327.76	39.33	15.70	367.09	001-002-000221093	Banco
725553	01/03/2021	15/03/2021	Cancelado_SP	13/08/2021	327.76	39.33	13.38	367.09	001-002-000223556	Banco
728764	01/04/2021	16/04/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	25.57	367.09	001-002-000228743	Banco
731275	03/05/2021	17/05/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	23.35	367.09	001-002-000231938	Banco
735582	01/06/2021	15/06/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	21.13	367.09	001-002-000235116	Banco
739087	01/07/2021	15/07/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	18.91	367.09	001-002-000238418	Banco
742748	02/08/2021	17/08/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	16.71	367.09	001-002-000241642	Banco
746126	01/09/2021	15/09/2021	Cancelado_SP	24/03/2022	327.76	39.33	14.50	367.09	001-002-000244883	Banco
749555	01/10/2021	18/10/2021	Cancelado_SP	22/06/2022	327.76	39.33	18.23	367.09	001-002-000248154	Banco
753129	04/11/2021	18/11/2021	Cancelado_SP	23/06/2022	327.76	39.33	16.16	367.09	001-002-000251374	Banco
756356	01/12/2021	16/12/2021	Cancelado_SP	23/06/2022	327.76	39.33	14.09	367.09	001-002-000254472	Banco
759793	03/01/2022	17/01/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	27.10	367.09	001-002-000257793	Banco
763550	01/02/2022	15/02/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	25.06	367.09	001-002-000261137	Banco
766819	02/03/2022	15/03/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	23.03	367.09	001-002-000264264	Banco
770125	01/04/2022	18/04/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	21.00	367.09	001-002-000267466	Banco
773569	03/05/2022	17/05/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	19.02	367.09	001-002-000270518	Banco
776885	01/06/2022	15/06/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	17.05	367.09	001-002-000273729	Banco
780037	01/07/2022	15/07/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	15.07	367.09	001-002-000276757	Banco
783471	01/08/2022	16/08/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	13.13	367.09	001-002-000279811	Banco
786776	01/09/2022	15/09/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	11.18	367.09	001-002-000282897	Banco
789974	03/10/2022	18/10/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	9.24	367.09	001-002-000285877	Banco
793591	01/11/2022	17/11/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	6.93	367.09	001-002-000288929	Banco
796884	01/12/2022	16/12/2022	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	4.62	367.09	001-002-000481751	Banco
800083	03/01/2023	17/01/2023	Cancelado_SP	20/01/2023	327.76	39.33	2.32	367.09	001-002-000485797	Banco

Fuente: Sistema SIFAP

Elaborado por: Ibeth Boicela

Captura de pantalla del histórico de factura.

Se evidencia que la concesionario JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN (CÓDIGO: 1267622) en los meses de enero 2021 hasta junio 2021 realiza la cancelación del pago mensual posterior a la fecha de vencimiento de cada mes facturado. En los meses de enero 2020 a diciembre 2020 y julio 2021 a enero 2023 realiza la cancelación del pago mensual posterior a la fecha de vencimiento de las facturas, para finalizar se evidencia que no mantiene una deuda existente a la fecha de emisión de este informe (26 de enero de 2023).

RESPUESTA AL INFORME DE CONCLUSION DE LA ACTUACIÓN PREVIA POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Para establecer la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico

Administrativo, se dictó la **Actuación Previa** de investigación y averiguación, de los hechos, en el expediente signado como No. **AP-CZO5-2023-0002** y conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo (COA), se realizó el Informe de Conclusión Nro. **IFC-AP-CZO5-2023-0002** de la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0002, notificado al administrado, a la dirección de correo electrónico: *pedro_solis_sanchez@hotmail.com* el 27 de enero de 2023, la notificación se adjunta al expediente.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0305-M del 15 de febrero de 2023, el responsable de ejecución de las actuaciones previas solicita al asistente administrativo 4 lo siguiente: “informar si el usuario dio o no respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0057-OF del 27 de enero de 2023; de existir ingreso indicar el número de trámite y la fecha de ingreso a través del sistema de gestión documental Quipux de ARCOTEL.”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0319-M del 15 de febrero de 2023 el asistente administrativo 4 manifiesta lo siguiente: “(..).Al respecto me permito comunicar a usted, que el Sr. JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN hasta la presente fecha no ha ingresado documentación alguna que indique que haya dado contestación al oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0057-OF, en relación a la Actuación previa No. AP-CZO5-2023-0002”.

El señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN, **NO** ha manifestado su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días de notificado con el Informe de Conclusión Nro. IFC-AP-CZO5-2023-0002 de la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0002, emitido por el Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 5, por lo que, el administrado dentro del debido proceso **NO** ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(..) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (. . .) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)”.

(...)

10.- RECOMENDACIÓN

Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0002, en base de los elementos que obran dentro del expediente y en los cuales se tiene en consideración la **NO** contestación remitida por el señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN; y en virtud de las competencias y atribuciones conferidas como Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previa de la Coordinación Zonal 5 y una vez revisados los antecedentes expuestos, se recomienda la

pertinencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN, por el hecho detallado en el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021, se considera la existencia de un presunto incumplimiento de lo determinado en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0109-OF de 16 de febrero de 2023, se notificó al señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, con el contenido Informe Final de Actuación Previa Efectuado al prestador del Servicio de Acceso a Internet No. IFF-AP-CZO5-2023-0002 de 16 de febrero de 2023.

Por lo que con el detalle antes mencionado de los actos jurídicos que se han emitido, se evidencia que se ha cumplido con el procedimiento establecido desde el artículo 175 a 179 del Código Orgánico Administrativo respecto de las Actuaciones Previas, y que además se puso en conocimiento del administrado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, para posteriormente continuar con la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 de 27 de febrero de 2023, en contra del señor Joffre Moises Guzmán Guzmán.

Una vez que se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 de 27 de febrero de 2023, se procedió a notificar el mismo mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0127-OF de 28 de febrero de 2023, al que se adjuntaron la siguiente documentación:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0127-OF

Guayaquil, 28 de febrero de 2023

Asunto: SAI NOTIFICACIÓN ACTO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN - SAI

Señor
Joffre Moises Guzmán Guzmán
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a Usted con el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AIPAS-CZO5-2023-0005 de 27 de febrero de 2023, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Santiago Abrahan Franco Yanez
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA

Anexos:

- arcotel-czo5-aipas-2023-0005_-_guzman_guzman_joffre_-_obligaciones_economicas_-_sai-signed.pdf
- arcotel-econ-2021-1666-m_de_05-08-2021.pdf
- informe_no_ctdg-ge-2021-0233_de_16-07-2021.pdf
- petition_razonada_arcotel-ccds-pr-2021-0216_de_03-08-2021.pdf
- informe_final_no_iff-ap-2023-0002_de_16-02-2023.pdf
- informe_de_conclusion_nro_ife-ap-czo5-2023-0002_de_27-01-2023.pdf
- informe_tecnico_no_ifn-ap-czo5-2023-0002_de_18-01-2023.pdf
- 2.1_informe_notificacion_joffre_guzman_guzman_-_ifn-ap-czo5-2023-0002.pdf
- 2_arcotel-czo5-2023-0029-of.pdf
- 3.2_arcotel-czo5-2023-0057-of.pdf
- 4_arcotel-czo5-2023-0109-of.pdf
- arcotel-czo5-2023-0324-m.pdf



Mediante providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0008 de 28 de marzo de 2023, emitida por el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, se dispuso:

Guayaquil, 28 de marzo de 2023

A: JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN

Correos: acopis@hotmail.com; pedro_solis_sanchez@hotmail.com

PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0008

ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ÓRGANO INSTRUCTOR - PROVIDENCIA DE APERTURA DE PRUEBA DE JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN.- Guayaquil, a los 28 días del mes de marzo de 2023, a las 10H10.- En mi calidad de responsable de la Función Instructora, dentro del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005, instaurada en contra del señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, se establece lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente el memorando el No. ARCOTEL-CZO5-2023-0537-E de 22 de marzo de 2023, remitido por la Función Instructora, en la que solicita a la Unidad de Archivo de la CZO5, que se "... certifique si el señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, ha ingresado a la ARCOTEL, contestación al INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 de 27 de febrero de 2023". **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0540-E de 22 de marzo de 2023, mediante el cual, la Unidad de Archivo de la CZO5, comunica "... que el señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN si ha dado contestación al INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-003160-E de fecha 03 de marzo de 2023.". **TERCERO.-** Agréguese al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-003160-E de 03 de marzo de 2023, ingresado por el señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN. **CUARTO.- APERTURA DEL TERMINO PROBATORIO:** De conformidad con el artículo 194, último inciso del Código Orgánico Administrativo, se dispone la apertura de prueba por el termino de 30 días, para la práctica de las pruebas que se dispongan. **QUINTO.- SE DISPONE:** 1. Téngase en consideración y como prueba la siguiente documentación: Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-1666-M de 05 de agosto de 2021; Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0233 de 16 de julio de 2021; PETICION RAZONADA No. CCDS-PR-2021-0216 de 03 de agosto de 2021; expediente de Actuación Previa No. AP-CZO5-2023-0023 de 18 de enero de 2023. 2. Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales de la JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, por el Servicio de Acceso a Internet, con RUC: 1206449538001. 3.- Notifíquese a la JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, al correo electrónico, que ha señalado en la contestación del acto de inicio; notifíquese a la Dirección Técnica de Gestión

Económica de Títulos Habilitantes 4. Se encargara de efectuar las notificaciones señaladas la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación zonal 5 de la ARCOTEL - Cúmplase.-

Atentamente,



Abg. Santiago Franco Yáñez
**RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA
COORDINACION ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por: Abg. Loida Anzules



La indicada providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-PR-2023-0008 de 28 de marzo de 2023, fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0183-OF de 28 de marzo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

En respuesta a lo solicitado en la providencia, se emitió la siguiente contestación:

- Memorando ARCOTEL-CTDG-2023-1534-M de 30 de marzo de 2023.

A través de la Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0023 de 12 de abril de 2023, se puso en conocimiento administrado las pruebas reproducidas durante el procedimiento administrativo sancionador, mismas que fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0282-OF de 12 de mayo de 2023.

Guayaquil, 12 de mayo de 2023

A: JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN
Correo Electrónico: cecopis@hotmail.com

PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0023

ORGANISMO DESCONCENTRADO-COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-
PROVIDENCIA DE CIERRE DE PRUEBA.- Guayaquil, a los 12 días del mes de abril de 2023, a las 08H38.- En mi calidad de responsable de la Función Instructora, dentro del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 de 27 de febrero de 2023, instaurada en contra del señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, se establece lo siguiente: **DISPONGO:** Una vez que ha fenecido el término para presentar y solicitar pruebas conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005 de 27 de febrero de 2023; al respecto se dicta lo siguiente: **PRIMERO:** Declárese concluido el término para la práctica de diligencias probatorias, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. **SEGUNDO.-** En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se procede a la **APERTURA DEL PLAZO DE UN MES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN** de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que empezó a regir a partir de la conclusión del término de prueba. **TERCERO.-** Notifíquese al señor JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, al correo electrónico, que haya señalado para notificaciones en el ingreso que ha señalado en la contestación del acto de inicio; notifíquese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.- **CUARTO.-** Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL- Cúmplase.-



Abg. Santiago Franco Yánez
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA
COORDINACION ZONAL5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0282-OF

Guayaquil, 12 de mayo de 2023

Asunto: SAI-JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN. Notificación de Providencia No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0023.

Señor
Joffre Moises Guzmán Guzmán
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento, notifico a Usted que dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2023-0005 de 27 de febrero de 2023, se ha dispuesto la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0023 de 12 de mayo de 2023, emitida por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Santiago Abraham Franco Yanez
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA

Anexos:

rcotel-p-czo5-2023-0023_-_p_notificacion_-_guzman_guzman_joffre_-_cierre_de_prueba_-_sai-signed.pdf

Mediante Dictamen Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2023-0010 de 06 de junio de 202, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5, señala:

“...9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS- 2023-0005 de 27 de febrero de 2023, iniciado en contra de JOFFRE MOISÉS GUZMÁN GUZMÁN, por la infracción de incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas.

En tal razón, se adjunta el presente DICTAMEN al expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

pág. 25

Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0005, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Directora Técnica Zonal 5 en su calidad de Función Sancionadora...”

Con Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, se determina que el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán cometió la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por incurrir en mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la resolución señalada fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2023-0336-OF de 07 de junio de 2023.

Una vez que se ha expuesto el procedimiento que se ha realizado dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Joffre Moises Guzmán Guzmán se verifica que se efectuó un análisis sobre el fondo del caso consistente en verificar, el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se realizó la actuación previa que señala el Código Orgánico Administrativo, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, se requirió las pruebas que validen y demuestren el cometimiento de la infracción y que sirvieron del sustento para emitir la resolución sancionatoria, cumpliendo con la normativa legal, los principios constitucionales, por tanto se motiva la decisión con la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.

La adecuada fundamentación y motivación de los actos administrativo es la garantía de que se realizó un debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y por lo tanto tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

Respecto al argumento que señala el recurrente a la falta de pago de las tarifas mensuales por **caso fortuito o fuerza mayor**, de acuerdo al Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2023-185 de 11 de julio de 2023, que consta en el expediente de procedimiento administrativo sancionador, señala:

“(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y “por servicio” del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 11 de julio de 2023, se evidencia los siguientes valores pendientes de pago de JOFFRE MOISES GUZMAN GUZMAN, con Código 1267622:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	AÑO	Estado	Fecha de Pago de Pago	*Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
718071	04/01/2021	18/01/2021	2021	Cancelado_SP	13/08/2021	-207	288.31	34.60	15.85	322.91	001-002-000218524
721776	01/02/2021	17/02/2021	2021	Cancelado_SP	13/08/2021	-177	327.76	39.33	15.70	367.09	001-002-000221933
725353	01/03/2021	15/03/2021	2021	Cancelado_SP	13/08/2021	-151	327.76	39.33	13.38	367.09	001-002-000225356
728764	01/04/2021	16/04/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-342	327.76	39.33	25.57	367.09	001-002-000228743
732275	03/05/2021	17/05/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-311	327.76	39.33	23.35	367.09	001-002-000231938
735582	01/06/2021	15/06/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-282	327.76	39.33	21.13	367.09	001-002-000235116
739087	01/07/2021	15/07/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-252	327.76	39.33	18.91	367.09	001-002-000238418
742748	02/08/2021	17/08/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-219	327.76	39.33	16.71	367.09	001-002-000241642
746126	01/09/2021	15/09/2021	2021	CancSuptel_SP	24/03/2022	-190	327.76	39.33	14.50	367.09	001-002-000244883
749555	01/10/2021	18/10/2021	2021	Cancelado_SP	22/06/2022	-247	327.76	39.33	18.23	367.09	001-002-000248154
753129	04/11/2021	18/11/2021	2021	Cancelado_SP	23/06/2022	-217	327.76	39.33	16.16	367.09	001-002-000251374
756356	01/12/2021	16/12/2021	2021	Cancelado_SP	23/06/2022	-189	327.76	39.33	14.09	367.09	001-002-000254472

Fuente: Sistema SIFAF

Nota: * los números en negativo, son los días que se demoró en cancelar la deuda.

Por lo expuesto, al no haberse cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción es la **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE** contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley ibídem claramente indica el hecho que constituye la infracción administrativa, que corresponde a la mora en el pago de más de tres meses constitutivos, sin encontrar en el expediente algún documento que justifique su cumplimiento o que demuestre que se ha cancelado los valores de tarifas mensuales, en el tiempo establecido, y no se puede considerar los decretos ejecutivos No. 1017 del 16 de marzo de 2020; 1052 del 15 de mayo de 2020; 1074 del 15 de junio del 2020; 1126 del 14 de agosto del 2020, por cuanto:

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1:

“Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y

pág. 27

mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados.”

- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 del 15 de junio del 2020, se declara estado de excepción por calamidad pública por sesenta días, en el hubo limitaciones, que iban asociadas al análisis realizado por el COE Nacional, el mismo concluiría el 15 de agosto de 2020 culminaron los sesenta días de la vigencia de la referida declaratoria de estado de excepción, el Presidente de la República resolvió renovarla por 30 días adicionales
- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve “(...) Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución (...)”, misma que se encuentra publicada en nuestra página web institucional.
- Mediante Decreto Ejecutivo No. 1126 del 14 de agosto del 2020, el Presidente de la República renovó el estado de excepción por 30 días adicionales que culminó el 12 de septiembre de 2020.

En referencia a, caso fortuito o fuerza mayor, el Código Civil en el artículo 30, define: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario

público, etc.”. Es importante señalar que la Función Legislativa ha definido de la misma manera a la fuerza mayor y caso fortuito, dando las mismas características, en concordancia con el artículo 337 del Código Orgánico Administrativo que establece al caso fortuito y la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Según indica la normativa, la pandemia de COVID se considera como caso fortuito o fuerza mayor, ya que es un imprevisto que no se pudo resistir; en el presente caso, el recurrente señala que no se pudo realizar los pagos, sin embargo, la superintendencia de Bancos considerando lo dispuesto por los decretos ejecutivos antes mencionados que en las entidades bancarias se incorpore medidas de prevención para la ciudadanía



Fuente: <https://www.superbancos.gob.ec/bancos/medidas-temporales-covid-19/>

Además, las entidades bancarias recomendaban usar la plataforma web, canales electrónicos y digitales o las aplicaciones en los celulares para no tener que acudir al local, medida es para evitar aglomeraciones en el banco, y se cambiaron horarios de atención.

Por tanto, no se justifica el incumplimiento en el pago por tarifas del señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, considerando que de la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección Financiera, respecto del incumplimiento de pago en el tiempo legal oportuno, el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán se encontraba incumpliendo en sus obligaciones económicas, las mismas que fueron canceladas de manera extemporánea, es decir los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar la cancelación de los valores como se establece en el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2023-185 de 11 de julio de 2023, antes citado, configurándose la infracción establecida en

el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que son **más de tres meses consecutivos**.

Por otro lado, el recurrente señala el principio de PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN, es importante recalcar que El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: *“Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurren, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: *“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.”*

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, *“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”**. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las

telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0079 de 24 de agosto 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

2.- En la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, indica que el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán se encontraba en mora por tres meses consecutivos, y se configurara la infracción establecida en el artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto en la norma, establece que debe ser más de tres meses consecutivos y los pagos realizados en fechas posteriores al vencimiento de la fecha de pago establecida para realizar la cancelación de los valores como se establece en el Certificado de Obligaciones Económicas No. ARCOTEL-CADF-COE-2023-185 de 11 de julio de 2023

3.- No se vulnerado el derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, por cuanto se puso evidenciar que el administrado tuvo conocimiento en todo momento de las actuaciones administrativas que se dieron durante el procedimiento.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2023-009209-E de fecha 16 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-010301-E de fecha 30 de junio de 2023, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023, por la Coordinación Zonal 5”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2023-009209-E de fecha 16 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-010301-E de fecha 30 de junio de 2023, interpuesto por el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0079 de 24 de agosto 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-009209-E de fecha 16 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-2023-010301-E de fecha 30 de junio de 2023, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023 por la Coordinación Zonal 5.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0010 de 06 de junio de 2023 de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial y administrativa.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Joffre Moises Guzmán Guzmán, en los correos electrónicos cecopis@hotmail.com info@gsolutions.ec gerente.oregoncorporationsa@gmail.com y a la dirección física en la ciudad Quito, Av. 12 de octubre y Colon Edificio Torre Boreal piso 13 oficina 1302, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de la impugnación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación

Técnica de Control, Coordinación Zonal 5, a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera, Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de agosto de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES